AÑO DE 1852. *Jueves 29 de enero.* NÚMERO 13.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 98.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina, enterada de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Hacienda, manifestando la necesidad de que ahora mas que nunca se repriman con mano fuerte el contrabando y la defraudacion, para evitar el incremento que uno y otro tomarian en otro caso á causa de las facilidades que se conceden al comercio de buena fe por el Real decreto de 18 de diciembre último, que suprime las trabas que existian en la circulacion interior, se ha dignado mandar se prevenga á V. S. que ejerza la mayor vigilancia sobre los que se ejercitan en tan reprobado tráfico, para impedir que lleven á cabo sus criminales proyectos; á cuyo fin hará V. S. las prevenciones mas terminantes á los Alcaldes de los pueblos para que leal y francamente presten los auxilios debidos á los Carabineros para que puedan reprimir de una manera eficaz el comercio ilícito: prohibiéndoles al mismo tiempo faciliten licencias para uso de armas, ni pasaportes para sus expediciones á los que de público se sabe que se ocupan del contrabando por sí ó escoltándolo como escopeteros; pues unos y otros, lejos de estar autorizados para ello como ciudadanos pacíficos y honrados, deben ser sometidos á la accion de los tribunales para que sean juzgados como vagos ó mal entretenidos, puesto que no se les conoce otro modo de vivir que el de la ociosidad, con menosprecio de las leyes y de las buenas costumbres. Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. emplee todo el lleno de su autoridad para hacer imposible el contrabando en esa provincia de su mando.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin, para conocimiento de los Alcaldes y demas empleados de proteccion y seguridad pública, y el de que cumplan con toda puntualidad, celo y exactitud lo que se previene en la Real orden preinserta, teniendo muy presente al efecto las circulares de este Gobierno impresas en el Boletin oficial, con especialidad la de 7 de octubre del año próximo pasado de 1851, publicada en el referido Boletin oficial de esta provincia del sábado 11 del citado mes número 122: advirtiendo que en casos dados se exigirá la responsabilidad de las faltas de su observancia á los que se olviden de su deber en este interesante servicio. Orense 27 de enero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 99.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Por Real decreto de 19 de diciembre último se dignó V. M. libertar al comercio de las trabas fiscales á que estaba sujeto en lo interior del reino. Esta providencia aislada, si bien es á todas luces conveniente al tráfico, pudiera no serlo á las rentas públicas, y es preciso por lo mismo combinarla con otras que el Ministro que suscribe tendrá sucesivamente la honra de ir proponiendo á V. M.

Y ante todo parece oportuno introducir una innovacion en la organizacion del servicio de los carabineros del reino.

Este cuerpo se ocupa hoy en dos diferentes especies de servicios, uno en las aduanas, muelles, bahías y puertas, y otro en el campo persiguiendo activamente á los contrabandistas y á los defraudadores. El primero puede ejercerse por empleados de la Hacienda pública, dependientes en un todo

de las administraciones, pues los actos que ellos han de desempeñar forman parte de los que las instrucciones cometen á las mismas administraciones: el segundo exige una organizacion y disciplina militar, pues los carabineros tienen entonces que perseguir y hasta luchar á veces á viva fuerza con las personas dedicadas á ejercer el contrabando ó el fraude.

Encargados ahora servicios tan diversos, respecto de la renta de Aduanas, á solo los carabineros del reino, se notan dos graves defectos. Consiste el primero en que funcionarios organizados, disciplinados y uniformados de un modo militar, que debieran estar ocupados habitualmente en un servicio activo, lo ejercen casi pasivo; y el segundo, en que son inevitables los entorpecimientos en el servicio de las aduanas, muelles, bahías y puertas, originados por la falta de uniformidad en el mando, pues no siempre los Gefes de carabineros se creen obligados á someterse á las prescripciones de los Administradores, ni estos quieren declinar una parte de su autoridad, como que son responsables de los actos de sus dependencias.

La separacion de uno y otro servicio está reclamada como consecuencia de una necesidad acreditada por los hechos y por la índole diferente de cada servicio.

En tal concepto, Señora, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de enero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de las Aduanas marítimas y terrestres, y el de los muelles, bahías y puertas, que en el dia desempeña el cuerpo de carabineros á las órdenes de las Administraciones de Aduanas, se verificará en adelante con total independencia de dicho cuerpo, el cual quedará reducido exclusivamente á la persecucion del contrabando y del fraude en las costas y fronteras.

Art. 2.° Para el servicio de las Aduanas en las fronteras, muelles, bahías y puertas se creará, en lugar de los carabineros que lo prestan hoy, un número proporcionado de empleados de Hacienda pública, que se denominarán aduaneros, dependiendo exclusiva é inmediatamente de las Administraciones de Aduanas.

Art. 3.° Los aduaneros estarán á su costa uniformados sencillamente y armados de pistola y sable, con arreglo á un modelo. Cuando el servicio lo requiera podrán usar tambien de carabina.

Art. 4.° La décima parte del total de plazas de aduaneros que se establezca como necesario para el buen servicio de las Administraciones de Aduanas, se compondrá de una clase llamada de aventajados, para los que, mereciendo esta distincion, hayan de ser considerados Gefes de los demas.

Art. 5.° El haber de los aduaneros será de 8 reales diarios, y de 10 el de los aventajados, cobrados por quincenas vencidas y sin descuento alguno. En Madrid, Cadiz y Barcelona el haber del aduanero será de 9 rs. diarios, y de 11 el del aventajado.

Art. 6.° Las plazas de aduaneros se proveerán exclusivamente como premio al buen servicio en los cumplidos del cuerpo de carabineros con buena nota en su filiacion, y con las precisas circunstancias de que han de saber leer y escribir correctamente y no pasar de 40 años. Si no hubiere bastantes cumplidos para completar los aduaneros, el Inspector general de carabineros podrá proponer á los individuos de su cuerpo que deseen ser aduaneros, con tal que no exceda de seis meses el tiempo que les falte para cumplir, y que se hayan hecho acreedores por sus circunstancias á esta dispensa.

Art. 7.° Los aduaneros serán nombrados por la Direccion general de Aduanas, no pudiendo los de la clase de aventajados ser nombrados, rebajados de categoría ni destituidos sin consultar previamente al Consejo de Direccion.

Art. 8.° Formarán parte del presupuesto de la Administracion local de Aduanas los gastos del personal de los aduaneros y el proporcional que se calcule del material, como casetas, falúas y demas comprendidos en el dia como correspondiente al resguardo por estos servicios.

Art. 9.° El gasto á que ascienda el presupuesto del personal y material de aduaneros se cubrirá aplicando á él el sobrante que haya en el presupuesto del cuerpo de carabineros del reino por las plazas vacantes en la actualidad, y la parte correspondiente á los individuos del mismo que pasen al de aduaneros; y en el caso de no bastar una y otra suma, dejarán de proveerse todas las vacantes que ocurran en el cuerpo de carabineros hasta que quede satisfecho aquel gasto.

Dado en Palacio á 3 de enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Debiendo establecerse un resguardo especial de Aduanas con arreglo al Real decreto de 3 del actual, para que hagan en ellas, en los muelles, bahías y puertas el servicio que está hoy á cargo de los carabineros, para que este cuerpo pueda dedicarse exclusivamente á la persecucion del contrabando en las costas y fronteras, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, con el objeto de que puedan ingresar en dicho resguardo especial los carabineros que hayan cumplido ó estén próximos á cumplir el tiempo de su empeño con buena nota, que V. E. forme y remita á la Direccion general de Aduanas y Aranceles la oportuna propuesta de los individuos que estén en el mencionado caso y soliciten pertenecer á dicho resguardo, á fin de que puedan ser admitidos desde luego si reunen las circunstancias marcadas en el referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Inspector general del cuerpo de carabineros.

En vista de lo consultado por esa Junta en 22 del mes que acaba, con el objeto de preparar lo conveniente para la conversion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, y teniendo presente los sagrados objetos á que se hallan destinados una gran parte de los créditos pertenecientes á fundaciones, Ayuntamientos ú otras corporaciones, y que dichos créditos no pueden enagenarse sin los requisitos establecidos y prévio el oportuno aviso á los Ministerios respectivos, segun lo dispuesto por el art. 56 del Real decreto de 17 de octubre último, se ha dignado S. M. la Reina disponer que, ademas de los requisitos que se exigen para la cesion ó venta de los documentos trasferibles de la Deuda, que correspondan á las expresadas fundaciones y corporaciones, haya de preceder siempre la oportuna Real orden expedida por el Ministerio de quien dependa la corporacion, instituto ó fundacion respectiva, en que se autorice la enagenacion, que en su caso podrá realizarse expidiendo á favor del comprador títulos al portador como á los demas acreedores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Presidente de la Junta de la Deuda del Estado.

(Gaceta de Madrid del martes 6 de enero n.° 6396.)

NÚMERO 100.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion que reducidos á sueldo los Jueces de primera instancia no pueden, como hasta aquí, nombrarse interinos que sirvan los juzgados por los emolumentos ó derechos, y que es preciso adoptar una disposicion general para cuando tales casos ocurran, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Al concederse á un Juez de primera instancia licencia para ausentarse del juzgado, se nombrará por el Ministro de Gracia y Justicia, si lo cree necesario, el que haya de sustituirle, y en el mismo nombramiento se señalará el sueldo de que ha de disfrutar.

Art. 2.° Cuando en caso de urgencia hagan las Audiencias el nombramiento de interinos por fallecimiento del propietario ó por otra causa imprevista, se designará el sueldo al resolverse la consulta de la Audiencia.

Art. 3.° Al pago de estos sueldos se atenderá con el imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia, y con los ahorros que produzcan los sueldos que dejen de pagarse á los propietarios por razon de licencias.

Art. 4.° Las licencias que se concedan á los Jueces de primera instancia por causa de enfermedad, serán cuando mas de tres meses, y en ellos disfrutarán de todo el sueldo: las prórogas por la misma causa serán á lo mas de dos meses, y con la mitad del sueldo: las licencias que se concedan por cualquiera otra causa serán sin sueldo.

Art. 5.° Los Regentes de las Audiencias tendrán un especial cuidado en asegurarse de la certeza de la causa antes de dar curso á las solicitudes de licencia por enfermedad; y al verificarlo, informarán acerca de ellas segun se halla mandado.

Dado en Palacio á 9 de enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del domingo 11 de enero n.° 6401.)

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara ordinaria en la Audiencia de Burgos la Sala provisional instalada en virtud de Real orden de 17 de junio de 1850.

Art. 2.° Esta Sala constará de un Presidente y tres Ministros, como las demás, y para formarla se crean en dicha Audiencia una plaza de Presidente y otra de Ministro, suprimiéndose dos de esta última clase en la de Canarias.

Art. 3.° Por ahora no se hace novedad en el número de subalternos que se hallan funcionando en la Sala provisional, quedando estas plazas de planta en la de nueva creacion.

Art. 4.° Todo lo dispuesto en este Real decreto se entiende hasta tanto que se publique la ley de organizacion y arreglo de Tribunales, y sin perjuicio de lo que en ella se determine.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del viernes 16 de enero n.° 6,406.)

Circular.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Fiscal de la Audiencia de Valladolid de 5 del corriente, en que manifiesta que en las Subdelegaciones de Rentas continúan los Asesores y Fiscales percibiendo sus derechos, á pesar de haberse puesto en práctica el decreto del papel sellado, y anuncia el conflicto que puede nacer si llegasen á elevarse recursos de queja á la Audiencia por negarse algunos litigantes al abono de dichos derechos: y enterada S. M., se ha servido mandar diga á V. S. que la prohibicion de percibir los derechos de Arancel, está limitada á los Jueces ordinarios de partido y á sus Promotores, mientras que por el Ministerio respectivo no se disponga otra cosa.

Madrid enero 12 de 1852.—Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del martes 13 de enero n.° 6403.)

NÚMERO 101.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general del ramo en orden de 16 del corriente comunicada á esta Administracion, ha

dispuesto que los Ayuntamientos de la provincia procedan á la formacion de las listas cobratorias de la contribucion territorial y subsidio industrial que han de regir para la cobranza del corriente año.

Lo que se pone en conocimiento de dichos Ayuntamientos, para que tan pronto se hallen aprobados sus respectivos repartimientos y matrículas, formen y remitan sin demora á esta Administracion las referidas listas cobratorias arregladas al modelo n.° 4.° de la Real instruccion de 8 de setiembre de 1848, inserta en el Boletin oficial de la provincia n.° 116 del martes 26 de dicho mes y año. Orense 26 de enero de 1852.—*Domingo de Minoves.*

NUMERO 102.

Por providencia del Sr. Gobernador de 23 del corriente se saca en arrendamiento público en tercera subasta con rebaja de una quinta parte del tipo, el portazgo de la villa de Laza procedente del estado de Monterrey. El remate se celebrará en esta capital en la casa en que estan establecidas las Oficinas de Hacienda pública los dias 30 y 31 del actual de doce á dos de la tarde, ante los señores Gobernador, Administrador é Inspector del ramo, con asistencia del escribano de rentas; é igual remate se verificará en la villa de Verin en los mismos dias y horas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, á fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en dicho remate. Orense 26 de enero de 1852.—*Domingo de Minoves.*

NÚMERO 103.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Don Juan Perez Rey, secretario honorario de decretos de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Abelleira, vecino de Sta. Maria de Quintela, distrito de Castro de Rey de Tierrallana partido judicial de esta capital, para que en treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue por malos tratamientos ejecutados á José Feijó de la dicha de Quintela; en inteligencia de que no verificándolo se sustanciará en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Lugo á 16 de enero de 1852.=*Juan Perez Rey.*=Por mandado de S. S., *José Maria de Goy.*

Subdelegacion de Rentas de Lugo.

Habiéndose acordado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial la provistacion de una escribania numeraria en el distrito de Pastoriza partido judicial de Mondoñedo, se mandó sacarla á pública subasta con arreglo á la Real orden de 18 de octubre de 1838. En su consecuencia, los sugetos que quieran enterarse en aquella, podrán hacerlo el 29 de febrero próximo de doce á una en el despacho de su señoría el Sr. Gobernador de esta provincia; en inteligencia que el remate no tendrá efecto, sino en persona que cubra el tipo de 4,000 en que fué tasada, que reuna las circunstancias y que preste en el acto las garantías suficientes. Dado en la ciudad de Lugo á 20 de enero de 1852.=*Felipe de Ariño.*=Por mandado de S. S., *Andres Ramon de Abuin.*

Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Espuesto al público desde la fecha del presente anuncio el cuaderno de evaluaciones en las casas consistoriales de esta capital y por término de quince dias que determinan las instrucciones, podrán concurrir á su exámen los vecinos y forasteros cuya fincabilidad rústica y urbana radique dentro del distrito municipal de Orense; en la inteligencia que transcurrido el plazo marcado al efecto, no tendrán lugar á producir las reclamaciones de agravios por las cuotas que fueren impuestas. Orense 25 de enero de 1852. =El Presidente, *Domingo de Minoves.*

Ayuntamiento constitucional de Chandreja.

Los vecinos y forasteros de este distrito municipal que gusten enterarse del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento de riqueza, concurrirán á esta casa consistorial desde el dia 24 del corriente hasta el 30 del mismo, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en cuyos dias estarán de manifiesto y se oirán los agravios que legalmente se propongan, pues pasado que sea dicho término no se admitirá reclamacion de ninguna clase. Chandreja enero 20 de 1852.=E. P., *Juan Antonio Fernandez.*

Idem de Nogueira de Ramuin.

Esta Corporacion acordó poner de manifiesto el repartimiento de territorial y sus recargos correspondiente al año actual desde el dia 26 al 30 inclusive del mes presente. Los comprendidos que gusten enterarse de sus cuotas respectivas, pueden concurrir á la casa de ayuntamiento en dichos dias, en los que se oirán sus quejas. Nogueira de Ramuin y enero 21 de 1852.=*Alonso Crespo.*=*José Benito de Nóvoa*, Srio.

Idem de Villanueva de los Infantes.

Terminado por esta corporacion y junta de repartimiento de la contribucion territorial el reparto de la misma correspondiente al año corriente, se hace público á los interesados en él, para que desde el 29 del actual al 3 de febrero próximo puedan enterarse del mismo, asi como del padron de riqueza, en esta consistorial en donde estarán de manifiesto uno y otro para que puedan hacer las reclamaciones que consideren justas. Villanueva de los Infantes enero 23 de 1852.=E. A. P., *Carlos Fernandez.*=P. A. D. A., *Gabriel Hierro*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.